

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE TURISTAS Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LOCOMOCIÓN COLECTIVA DE PASAJEROS.**

---

Santiago, 15 de mayo de 2025

**MENSAJE N° 056-373/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que fortalece las facultades de fiscalización y sanción del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en materia del transporte ilegal de pasajeros, especialmente desde centros turísticos.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

La ocurrencia de ilícitos vinculados con el servicio irregular de transporte remunerado de pasajeros en las dependencias del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago es un hecho de conocimiento público. Lamentablemente, usuarios tanto nacionales como extranjeros han sido víctimas de cobros excesivos y fraudulentos por parte de estos servicios.

El turismo es un sector estratégico para la economía de Chile, representando

el 3,3% del producto interno bruto (PIB) total en 2019 (Subsecretaría de Turismo y Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), estimaciones propias, "PIB de Turismo", 2019)<sup>1</sup> y aportando el 7% del empleo en el país según los últimos datos disponibles (Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Ocupación en las actividades características del turismo, 2024)<sup>2</sup>. Durante el 2023, el turismo receptivo generó ingresos de divisas por aproximadamente 2.770 millones de dólares (Subsecretaría de Turismo y SERNATUR, Estudio de Turismo Internacional, 2023)<sup>3</sup>, lo que subraya su importancia como motor de crecimiento económico.

No obstante, estas cifras pueden verse afectadas por la percepción de inseguridad derivada de estas actividades ilícitas. Según el Estudio Longitudinal de Imagen Chile 2020 de IPSOS, la seguridad es un factor determinante para el 59% de las personas al momento de elegir un destino. Estas estadísticas evidencian que la prevalencia de fraudes en el transporte tiene un impacto directo no solo en los turistas, sino también en la competitividad y proyección internacional de Chile.

Debido a lo anterior, tanto Carabineros de Chile, como los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones han intensificado las fiscalizaciones de vehículos de transporte de pasajeros que realizan viajes desde y

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.subturismo.gob.cl/estadisticas-y-estudios/variables-economicas-caracteristicas-del-turismo/pib-de-turismo/>.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/mercado-laboral/ocupacion-en-las-actividades-caracteristicas-del-turismo.Trimestre-enero-febrero-marzo-2025>.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.subturismo.gob.cl/estadisticas-y-estudios/estadisticas-de-la-demanda/turismo-receptivo/turismo-receptivo-anual/>.

hacia el aeropuerto. Sin embargo, los hechos descritos son de frecuente comisión. Según la encuesta de Turismo Internacional 2023 (Subsecretaría de Turismo y SERNATUR, 2023)<sup>4</sup> los principales delitos reportados por turistas extranjeros están centrados en fraudes en el transporte, destacando la adulteración de taxímetros y estafas en taxis u otra clase de transporte informal fuera del aeropuerto.

Dado lo anterior, existe la necesidad de fortalecer las facultades de fiscalización y control por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a fin de sancionar las conductas lesivas, resguardar la seguridad de los usuarios y proteger la libertad de trabajo de quienes sí dan cumplimiento a los requisitos para ejercer la actividad de manera lícita. En concreto, la presente iniciativa incorpora nuevas herramientas que resultan complementarias a las funciones que históricamente han sido ejercidas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reforzando la seguridad de la ciudadanía y la promoción de un turismo sostenible y de calidad.

En dicho sentido, este proyecto busca evitar la afectación de la imagen país en el sector de turismo, garantizando que los visitantes nacionales y extranjeros puedan realizar viajes más seguros y confiables. Esto contribuirá no sólo a reducir los riesgos asociados a actividades ilícitas, sino también a fomentar la confianza de Chile como destino, lo que impactará positivamente en el crecimiento del turismo.

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.subturismo.gob.cl/estadisticas-y-estudios/estadisticas-de-la-demanda/turismo-receptivo/turismo-receptivo-anual/>.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Como parte de la evaluación y diagnóstico de la legislación actual respecto a la fiscalización del transporte remunerado de pasajeros, es posible identificar una serie de falencias y vacíos normativos que impactan en la eficacia del control y en el debido cumplimiento de la normativa vigente por parte de quienes entregan esta clase de servicios. El esquema sancionatorio aplicable para este tipo de conductas se encuentra actualmente establecido en el artículo 9° de la ley N° 19.040, que establece normas para adquisición por el fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros.

En primer lugar, la posibilidad de sancionar la operación de vehículos que no se encuentran habilitados para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros se restringe sólo a vehículos de locomoción colectiva. Esta regulación deja fuera de la esfera de la fiscalización y sanción a vehículos de transporte individual como es el caso de taxis básicos, ejecutivos y de turismo o, incluso, vehículos privados que sean utilizados para el transporte informal.

En segundo lugar, las sanciones del ordenamiento son muy bajas, en especial tratándose de vehículos no inscritos como transporte público, sin que se genere un efecto disuasivo en la prestación del servicio de transporte de personas sin las habilitaciones necesarias.

En tercer lugar, no existen sanciones específicas dirigidas a quienes se dedican a captar pasajeros para el transporte ilegal. Esta actividad consiste en que

personas del transporte informal abordan a los turistas en las salidas de los terminales aéreos con ofertas de tarifas por debajo de los montos regulares y las guían hacia los vehículos para luego estafarlas.

Las falencias antedichas son sistémicas y han cobrado especial notoriedad dada la contingencia actual y el incremento del flujo de pasajeros aéreos post restricciones del COVID-19. Lo anterior, ha derivado en el aumento del volumen de denuncias y gravedad de los hechos ocurridos.

Se proponen, por lo tanto, mejoras normativas respecto de los tipos infraccionales actualmente consagrados. En tal sentido, el proyecto de ley regula la reincidencia para cada una de las infracciones y eleva las cuantías de las multas actuales a fin de hacer eficaces las sanciones administrativas en virtud del bien jurídico protegido y del tipo de incumplimiento en el marco de la regulación aplicable. Finalmente, se propone incorporar nuevos tipos de infracciones, mejorando el efecto disuasivo del esquema de sanciones que resulta actualmente aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.040.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

#### **1. Modificación del nombre de la ley N° 19.040 que establece normas para adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros**

Se propone modificar el nombre de la ley N° 19.040 con el objetivo de explicitar la ampliación del ámbito de

aplicación de la misma. Originalmente el nombre hace referencia exclusivamente a "locomoción colectiva de pasajeros", concepto propio del momento de su dictación, pero insuficiente en la actualidad para abarcar todos los vehículos y modalidades de transportes remunerados de pasajeros existentes a los que se aplican sus disposiciones en los procesos de fiscalización. Con el cambio se refleja su aplicación a todo vehículo que preste "transporte remunerado de pasajeros", independientemente de su naturaleza o nomenclatura.

## **2. Modificación de las infracciones y aumento de las multas contenidas en el artículo 9° de la ley N° 19.040**

Se propone modificar el artículo 9° de la ley N° 19.040 en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de las infracciones que establece. Este artículo considera únicamente infracciones vinculadas con la prestación de servicios de "locomoción colectiva" y no incluye los servicios efectuados con vehículos de transporte individual tales como taxis básicos o taxis de turismo. En efecto, se propone ampliar el tipo infraccional, reemplazando la expresión "locomoción colectiva" por "transporte remunerado de pasajeros", concepto que incluye al transporte público o privado, individual o colectivo.

Adicionalmente, se propone ampliar el sujeto obligado, sancionando no sólo a la persona natural o jurídica -anteriormente denominada como "empresario de transportes"-, sino igualmente al propietario o mero tenedor del vehículo cuando realice servicios de transporte remunerado de pasajeros sin la debida autorización.

A su vez, se reemplaza el concepto de "vehículo impedido" por el de "vehículo no habilitado" para otorgar un alcance general que incluya al transporte público y privado.

La sanción del artículo 9° actualmente consiste en una multa que asciende "*hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales*". Con el fin de dotar de un real efecto disuasorio a la sanción en comento, se prevé una multa a beneficio fiscal que podrá fluctuar entre el valor equivalente a diez y cien unidades tributarias mensuales.

Junto con ello, se agrava la sanción aplicable a aquellos vehículos no habilitados cuyo sujeto infractor sea el propietario o mero tenedor. En efecto, se propone aumentar la multa aplicable actualmente -desde tres hasta quince unidades tributarias mensuales- a diez y hasta cien unidades tributarias mensuales, incorporando la facultad de los jueces de policía local de suspender la licencia del conductor.

Además, sanciona a aquellos conductores que no sean propietarios o meros tenedores, pero que conduzcan vehículos no habilitados para prestar el servicio con una multa entre cinco y cincuenta unidades tributarias mensuales, la cual se agrava en caso de reincidencia.

Por otro lado, se define como conducta constitutiva de infracción y se establece una multa para la captación de pasajeros realizada por personas intermediarias y considera la obligación de los servicios de transporte terrestre que operen con mostradores o *counters* dentro de las instalaciones aeroportuarias

de ofrecer únicamente servicios previamente pagados por los pasajeros.

Para todos los tipos infraccionales anteriormente señalados, se propone una agravante asociada a la reincidencia.

Finalmente, se propone incorporar una sanción a quién haga utilización de estos servicios a sabiendas de que se trata de un transporte ilegal. Con esta sanción se busca generar un equilibrio en los desincentivos tanto en la generación de la actividad ilícita, como en su utilización.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.040 que establece normas para adquisición por el fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros:

**1.** Modifícase el nombre de la ley N° 19.040 en el sentido de reemplazar la expresión "locomoción colectiva de pasajeros" por la frase "transporte remunerado de pasajeros".

**2.** Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- La persona natural o jurídica, el propietario o mero tenedor del vehículo que realice servicios de transporte remunerado de pasajeros con vehículos no habilitados, según las disposiciones dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales considerando las infracciones cometidas en los

últimos tres años, contados desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada.

Los conductores de vehículos no habilitados, según las disposiciones dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, distintos al propietario o mero tenedor serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de diez a cien unidades tributarias mensuales considerando las infracciones cometidas en los últimos tres años, contados desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada. Adicionalmente, el juez suspenderá la licencia de conductor por un plazo no menor a quince días ni superior a cuarenta y cinco días; y, en caso de reincidencia, de cuarenta y cinco a noventa días.

A su vez, los vehículos podrán ser retirados de la circulación por Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales o Municipales para ponerlos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto. El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos será de cargo del propietario o mero tenedor del vehículo y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Asimismo, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales aquellas personas que ofrezcan o intermedien en la contratación de este tipo de servicios en terminales de buses, aeropuertos y estaciones de ferrocarriles del país. En caso de reincidencia, la multa será de diez a cien unidades tributarias mensuales considerando las infracciones cometidas en los últimos tres años, contados desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada.

Las personas que utilicen servicios de transporte ilegales a sabiendas serán sancionadas con una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Conocerán de estas infracciones los jueces de policía local, de acuerdo con sus atribuciones generales.”.

3. Agrégase un artículo 9 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9 bis. Los servicios de transporte terrestre que operen con mostradores o *counters* dentro de las instalaciones aeroportuarias sólo podrán ofrecer servicios previamente pagados por los pasajeros.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**  
Ministro de Transportes y  
Telecomunicaciones